



Resolución del Ararteko, de 22 de julio de 2011, por la que se concluye la actuación relativa al Reglamento de derechos y deberes del alumnado de Musikene.

Antecedentes

1. Se recibió en esta institución un escrito de queja en el que se planteaban una serie de dudas con respecto a la procedencia de determinadas previsiones del Reglamento de derechos y deberes del alumnado de Musikene.

En un primer momento y tras sopesar las posibilidades de intervención en torno a esta queja, desde esta institución sugerimos a las personas interesadas que sometieran sus dudas a la inicial consideración del Departamento de Educación, Universidades e Investigación para así contar con un pronunciamiento cierto al cual referir una eventual labor de control con respecto a esta normativa interna de este centro superior de música, sugerencia que en efecto atendieron.

Sin embargo, la actitud de silencio del Departamento de Educación, Universidades e Investigación ante la petición presentada por estos interesados motivó que finalmente iniciásemos una actuación solicitando la emisión de un informe en el que se explicasen y fundamentasen determinadas previsiones del Reglamento de derechos y deberes del alumnado de Musikene. Concretamente, se trataba de las siguientes: (1) la tipificación como falta muy grave de los comportamientos que de cara al exterior perjudiquen gravemente la imagen y buen nombre de la imagen de Musikene (artículo 10.4)) y (2) el derecho y deber de cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que pueda ser constitutivo de alguna falta de las prevenidas en el Reglamento de ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva de Musikene (artículo 14).

2. En la respuesta facilitada por la directora de Estudios y Régimen Jurídico del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en su condición de secretaria del Patronato de Musikene, esta responsable manifestó a esta institución que:

“Que el Centro Superior de Música MUSIKENE se gestiona a través de Fundación Privada de Sector Público, y en él se imparten estudios superiores de música no universitarios. El régimen jurídico aplicable a esos estudios se circunscribe, en lo esencial, a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI, sobre enseñanzas artísticas, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,



de Educación, y en el Real Decreto 631/2010, de 14 mayo, que regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Que desde que dicho Centro fue creado –al constituirse la citada Fundación por escritura de 7 de junio de 2001– no se había dispuesto la elaboración, dictado y aprobación, de algunas de las Instrucciones, Reglamentos y normas de carácter interno, necesarias para gestionar adecuadamente su funcionamiento. Es por ello que, al producirse la renovación del Patronato, en su sesión de fecha 5 de octubre de 2009, y con ella la del equipo directivo del Centro, entre otras cuestiones se abordó la necesidad de regularizar la gestión y administración del Centro, no sólo desde el punto de vista académico –atendiendo a la necesidad de adaptar los planes de estudios al Espacio Europeo de la Educación Superior– sino también desde el punto de vista de los regímenes de personal académico y de alumnado.

Que generada esa necesidad de regularización, y habiéndose debatido en el seno del Patronato, la Coordinadora General, y el resto de su equipo, procedió a hacer un análisis, entre otros, de los ejemplos que en el ámbito de las Universidades Privadas se podían encontrar respecto de los denominados Reglamentos Generales de Alumnado y Reglamentos Internos de Procedimiento Disciplinario. Instrumentos de regulación interna que recogen los derechos y deberes de los alumnos, y su correspondiente régimen disciplinario, y ello respecto de su doble condición: como administrados a los que se les presta un servicio académico, y como contraparte del contrato privado de matrícula, teniendo en ambos casos tanto derechos como deberes.

Que en todos esos Reglamentos pueden encontrarse referencias a las obligaciones relacionadas con el cumplimiento y respecto de los fines y misiones de los Centros y/o Universidades, y con el respecto y diligencia en el uso de las instalaciones y los medios del Centro y/o Universidad, preservando no sólo los bienes materiales sino también los inmateriales, como los ya citados fines y misiones; reflejando, del mismo modo, la necesidad de que en el devenir diario de la actividad del Centro y/o Universidad se respete a todos los miembros del Centro –personal de administración y servicios, personal docente, equipo directivo y alumnado– y sea posible reprobador el comportamiento contrario a los derechos y deberes que constituyen el marco general de convivencia.”

3. En el estudio que siguió a la recepción de esta información, esta institución planteó una serie de reflexiones con respecto a esta normativa interna del centro superior de música Musikene sobre las que volveremos en las consideraciones de esta resolución. Por ello y con el fin de evitar ser reiterativos nos limitaremos ahora a poner de relieve que este estudio planteaba



una recomendación muy concreta con respecto a la retirada del deber de denuncia que incorpora el artículo 14 del Reglamento de derechos y deberes del alumnado de Musikene, al tiempo que planteaba otra recomendación, más general, referida no sólo a la conveniencia de reconsiderar la redacción del artículo 10.4 del Reglamento sino la del conjunto de la normativa interna de derechos y deberes del alumnado de Musikene.

- 4 En una nueva respuesta, la directora de Estudios y Régimen Jurídico del Departamento de Educación, Universidades e Investigación insiste en señalar que

“...el Centro MUSIKENE se circunscribió, en su creación, al ámbito de los centros privados, cuya descripción se hace en la normativa actualmente vigente para los centros docentes de enseñanzas artísticas, pero que no hace sino reproducir, en esencia, las características ya determinadas por la normativa orgánica respecto de la distinción entre Centros Públicos y Centros Privados, tanto del ámbito de educación no universitaria como universitaria.

En tal sentido, y como ya se indicó en la comunicación anterior, el Centro MUSIKENE, en el ámbito de sus propias competencias de gestión, organización y funcionamiento, como centro privado, ha procedido a darse las Instrucciones, Reglamentos y normas de carácter interno que ha considerado oportunas y convenientes, entre otras, el ‘Reglamento de derechos y deberes del alumnado de MUSIKENE’. Norma que, en esencia, se corresponde con los contenidos reglamentarios ya establecidos en disposiciones tales como el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, o el Decreto 201/2008, de 2 de diciembre, sobre regulación de derechos y deberes de las alumnas y alumnos del País Vasco; y también, como ya se manifestó en nuestro primer documento de respuesta al ARARTEKO, habiendo tomado en consideración, Reglamentos de Universidades como Pontificia de Comillas, San Jorge de Zaragoza, Europea de Madrid o Antonio de Nebrija.

Por tanto, el Centro MUSIKENE entiende que su actuación, al dictar ese Reglamento, aprobado por el Patronato de la fundación, ha sido la correcta y adecuada, circunscribiéndose a las competencias y derechos que tiene adquiridos conforme a la normativa vigente.”

Asimismo, expresa su compromiso de asumir la retirada del deber de denuncia recogido en el artículo 14 del Reglamento de derechos y deberes del alumnado a través de un próximo acuerdo del Patronato de Musikene.



Consideraciones

1. En las contestaciones que han sido remitidas en el curso de la tramitación del expediente por la directora de Estudios y Régimen Jurídico del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en su condición de secretaria del Patronato de Musikene, esta responsable ha puesto especial cuidado en destacar la fórmula jurídica conforme a la que se viene gestionando este centro superior de música (fundación privada de sector público) para así justificar la aprobación de las instrucciones, reglamentos y normas de carácter interno que se han considerado oportunas y convenientes.

A este respecto y como ya hemos señalado, esta responsable insiste en que el centro Musikene *se circunscribió, en su creación, al ámbito de los centros privados, cuya descripción se hace en la normativa actualmente vigente para los centros docentes de enseñanzas artísticas, pero que no hace sino reproducir, en esencia, las características ya determinadas por la normativa orgánica respecto de la distinción entre centros públicos y privados, tanto del ámbito de educación no universitaria como universitaria.*

Ciertamente es conocido que la Administración general de la CAPV se decidió en su momento por constituir una fundación privada para la gestión del Centro Superior de Música del País Vasco con las singularidades o especificidades que ello implica en cuanto a su régimen jurídico. (Ley 12/1994, de Fundaciones del País Vasco, modificada mediante Ley 7/2007, de 22 de junio de Asociaciones de País Vasco).

Sin embargo, debe tenerse presente que la utilización instrumental de esta forma de personificación se limita a los aspectos organizativos y de gestión. En este sentido y como no podía ser de otro modo los propios Estatutos fundacionales de este centro reconocen su sujeción a la normativa educativa en tanto que centro docente que imparte enseñanzas regladas artísticas superiores. Así, conforme al artículo 5 de estos Estatutos:

“Para el desarrollo de los objetivos fundacionales la Fundación tendrá encomendadas las funciones siguientes:

- a) *Crear el Centro Superior de Música del País Vasco, que se regirá por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por las normas que la desarrollan y complementan, por la normativa que sea de aplicación y por las propias normas de organización y funcionamiento. El Centro ha de impartir las enseñanzas para la obtención del grado superior de música de acuerdo con el currículum que establezca el Gobierno Vasco y según el calendario de implantación de las referidas enseñanzas. El precio de la matrícula se establecerá con referencia a los precios establecidos para la prestación de servicios académicos universitarios.”*





2. Precisamente, dentro de la normativa educativa, en el ámbito de la CAPV, contamos con una regulación sobre derechos y deberes del alumnado (Decreto 201/2008, de 2 de diciembre), cuyo ámbito de aplicación se extiende a todos los centros docentes de enseñanzas no universitarias de la CAPV sostenidos total o parcialmente con fondos públicos (artículo 1.2).

Hay que decir que Musikene es un centro que imparte enseñanzas artísticas superiores de música que no tienen la consideración de enseñanzas universitarias.

A la hora de considerar el alcance de esta regulación relativa a los derechos y deberes del alumnado de centros docentes no universitarios de la CAPV, que en definitiva viene a dar cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Escuela Pública Vasca, hemos considerado que podría resultar ilustrativo acudir al Dictamen nº 197/2008 elaborado en su momento por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Este dictamen realiza un análisis jurídico del proyecto señalando su conformidad con el marco normativo previamente establecido por el Estado (apartados 39 y 41). En relación con ello declara abiertamente que *"al versar el proyecto sobre el catálogo de derechos y deberes de los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios de la CAPV, conecta con el artículo 27 CE y las leyes orgánicas que lo han desarrollado, concretamente, con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), que ha sufrido en los últimos años diversas reformas (leyes orgánicas 10/2002, de 23 de diciembre; 1/2004, de 28 de diciembre) siendo la última la operada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación"* (apdo 36) y *"que por su especial relevancia para la iniciativa, debe destacarse que los artículos 6, 7 y 8 LODE encierran el núcleo de esencialidad de los derechos y deberes básicos de los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios, de acuerdo con el principio de reserva de ley que deriva de los artículos 81.1 y 53.1 CE y son parámetro esencial para el enjuiciamiento de la iniciativa en los términos delimitados por la doctrina constitucional (por todas, SSTC 5/1981, 137/1986 y 173/1998)"* (apdo. 38).

Se trata por tanto de una regulación que conecta y viene a desarrollar normas básicas y esenciales del derecho a la educación a las que expresamente se remiten los Estatutos fundacionales de Musikene y a la que por ello entendemos que difícilmente puede sustraerse.



Es verdad que la disposición adicional segunda de este Decreto 201/2008, de 2 de diciembre, contempla la posible adaptación de parte de su contenido (procedimiento para la aplicación de medidas correctoras) a los centros docentes con alumnos mayores de edad como es el caso de los centros que imparten ciclos superiores de enseñanzas artísticas. No obstante, debe repararse en que esta posibilidad de adaptación, que se limita únicamente al procedimiento para la aplicación de medidas correctoras, corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, pero no a Musikene.

3. Por otra parte, es cierto también que este mismo Decreto 201/2008, de 2 de diciembre, sobre derechos y deberes de los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios de la CAPV, cuando en su capítulo II refiere las conductas inadecuadas, contrarias y gravemente perjudiciales a la convivencia, deja en manos de los centros la posibilidad de explicitar en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento o de Régimen Interior otros ejemplos de este tipo de conductas. Cabe, en consecuencia, que Musikene, haciendo uso de esta posibilidad, decida explicitar, en su ordenación o reglamentación interna, otro tipo de conductas que considere inadecuadas, contrarias y gravemente perjudiciales a la convivencia.

A este respecto, también hemos considerado que podía ser ilustrativo acudir al Dictamen elaborado por la Comisión Jurídica Asesora al que ya hemos referencia, ya que éste contiene una serie de reflexiones y de advertencias que entendemos que no se deben ignorar al abordar esta labor.

Así, este Dictamen realiza un recordatorio en cuanto a que la descripción de las conductas y de las medidas correctoras no puede restringir derechos ni ampliar indebidamente los deberes, debiendo limitarse a pormenorizar el contenido legal teniendo presente la finalidad que preside el régimen disciplinario: preservar y garantizar la convivencia en los centros educativos (apdo. 51). En otras palabras, se pueden explicitar nuevas conductas en la medida en que se trate de conductas consistentes en incumplimientos de deberes, cuya mayor o menor gravedad deberá venir dada por su afectación al ejercicio de los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa.

Al mismo tiempo, este Dictamen llama la atención sobre el hecho de que siendo cierto que en el régimen disciplinario de los centros docentes no universitarios concurren unas características específicas, éstas no permiten soslayar que la materia disciplinaria queda sujeta al principio de tipicidad, una de cuyas exigencias es la certeza, claridad y sencillez en la descripción de las conductas contrarias a la norma como condiciones que garanticen su comprensión y conocimiento previo por los destinatarios (apdo. 64).



4. En el curso de la tramitación del expediente, al analizar uno de los motivos de queja que habían sido planteados ante esta institución -la tipificación como falta muy grave de los comportamientos que de cara al exterior perjudiquen gravemente la imagen y el buen nombre de Musikene- manifestamos que, a nuestro modo de ver, el reproche a este tipo de conducta podía encontrar encaje si se ponía en relación con ciertos deberes. A este respecto y aun conscientes de que se trataba de una perspectiva comparada, puesto que se sitúa en el nivel de enseñanza universitaria, hicimos referencia a que el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario señala como uno de los deberes de los estudiantes universitarios el respeto al nombre, símbolos y emblemas de la universidad o de sus órganos así como su debido uso.

No obstante, la consideración detenida de las reflexiones y advertencias contenidas en el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora nos llevaron a sugerir que se reconsiderase la redacción del artículo 10.4 del Reglamento, con el fin de propiciar una configuración más acorde del régimen de las faltas disciplinarias con las observaciones formuladas, sugerencia que hicimos extensiva al conjunto del régimen interno de derechos y deberes del alumnado de Musikene.

Como hemos señalado en los antecedentes de esta resolución, la directora de Estudios y Régimen Jurídico, en su condición de secretaria del Patronato de Musikene, dice no compartir la interpretación técnica de esta institución, insistiendo en el carácter de centro privado de Musikene, pero sin aportar otros fundamentos que nos hagan reconsiderar esta posición. Por ello, llegados a este punto en la tramitación del expediente, hemos decidido dar por finalizada nuestra intervención con las siguientes

Conclusiones

1. Musikene es un centro superior de música, que imparte enseñanzas regladas artísticas superiores y que ha sido impulsado por la Administración General de la CAPV a través de la creación de una fundación privada de sector público.
2. La utilización instrumental de esta forma de personificación no evita la sujeción de Musikene a la normativa sectorial de educación como así lo reconocen sus propios Estatutos Fundacionales.



3. Dentro de esta normativa sectorial se incluye el Decreto 201/2008, de 2 de diciembre, sobre derechos y deberes de los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios de la CAPV, ya que su ámbito de aplicación se extiende a todos los centros docentes de enseñanzas no universitarias de la CAPV sostenidos total o parcialmente con fondos públicos (artículo 1) tal y como es el caso de Musikene en tanto que fundación privada del sector público que imparte enseñanzas artísticas superiores.

4. En consecuencia con ello, la normativa de régimen interior sobre derechos y deberes del alumnado de Musikene deberá adecuar su contenido a las previsiones de este Decreto 201/2008, de 2 de diciembre, sobre derechos y deberes de los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios de la CAPV, incorporando, acaso, otro tipo de conductas que se consideren inadecuadas, contrarias o que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, pero ello conforme a las advertencias realizadas en torno a las exigencias derivadas del principio de tipicidad y de la finalidad que debe presidir el régimen disciplinario: preservar y garantizar la convivencia en los centros educativos.

